

PRONUNCIAMIENTO N° 314-2024/OSCE-DGR

Entidad : Programa Nacional de Telecomunicaciones – PRONATEL

Referencia : Concurso Público N° 1-2024-MTC/24-1, convocado para la contratación de “Servicio de acceso a internet para espacios públicos de acceso digital – EPAD en las regiones de Apurímac, Ayacucho, Huancavelica y Cusco”

1. ANTECEDENTES

Mediante el formulario de solicitud de emisión de pronunciamiento recibido el 6¹ de junio de 2024 y subsanado el 18² de 2024, el presidente del comité de selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones presentada por el participante **GILAT NETWORKS PERÚ S.A.**, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la “Ley”, y el artículo 72 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el “Reglamento”.

Asimismo, cabe indicar que en la emisión del presente pronunciamiento se empleó la información complementaria remitida por la Entidad³ mediante la Mesa de Partes de este Organismo Técnico Especializado, lo cual tiene carácter de declaración jurada.

Ahora bien, cabe precisar que en la emisión del presente pronunciamiento se utilizó el orden establecido por el comité de selección en el pliego absolutorio⁴ y los temas materia de cuestionamientos de los mencionados participantes, conforme al siguiente detalle:

- **Cuestionamiento N° 1** : Respecto a las absoluciones de las consultas y/u observaciones N° 52, N° 53, N° 54, N° 55, N° 57, N° 60 y N° 115, referidas al “**Servicio al portador**”.
- **Cuestionamiento N° 2** : Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 107, referida al “**Requisito de calificación - Capacitación**”.

¹ Mediante el Expediente N° 2024-0073527.

² Mediante el Expediente N° 2024-0078407.

³ Mediante el Expediente N° 2024-0086177.

⁴ Para la emisión del presente Pronunciamiento se utilizará la numeración establecida en el pliego absolutorio en versión PDF.

Previamente, es preciso señalar que en el numeral 72.8 del artículo 72 del Reglamento, señala que los participantes pueden formular cuestionamientos al pliego de absoluciones de consultas y observaciones de las Licitaciones Públicas y Concursos Públicos, así como a las Bases integradas de dichos procedimientos, por la supuesta vulneración a la normativa de contrataciones, los principios que rigen la contratación pública y otra normativa que tenga relación con el objeto de la contratación.

Por su parte, el numeral 6.2 de la Directiva N° 009-2019-OSCE/CD “Emisión de Pronunciamiento”, en adelante la Directiva, señala que el participante debe identificar y sustentar la vulneración que se habría producido.

En ese contexto, y de la revisión de la solicitud de elevación del participante **VIETTEL PERÚ S.A.C.**, es pertinente indicar que no es posible emitir pronunciamiento al respecto, toda vez que, las consultas y/u observaciones N° 11, N° 48, N° 49, N° 82, N° 89, N° 97, N° 98, N° 105, N° 116, N° 118, N° 155 y N° 166 están relacionadas al proceso de selección “CP-SM-1-2024-DP-1” el cual tiene por objeto “*Contratación del servicio de interconexión a nivel nacional*”, de la Entidad convocante a la Defensoría del Pueblo.

En ese sentido, el sustento brindado por el recurrente en su solicitud de elevación no están relacionadas al presente procedimiento de selección, por lo que no se habría identificado ni sustentado de manera específica en qué extremos y de qué manera la absoluciones brindadas por el órgano a cargo del procedimiento de selección sería contraria a la normativa de contratación pública u otras normas conexas que tengan relación con el procedimiento de selección o con el objeto de la contratación, conforme lo establece la Directiva N° 009-2019-OSCE/CD; razón por la cual, **este Organismo Técnico Especializado no se pronunciará al respecto.**

2. CUESTIONAMIENTO

Cuestionamiento N° 1

Respecto a la “Servicio al portador”

El participante **GILAT NETWORKS PERU S.A.**, cuestionó la absoluciones de las consultas y/u observaciones N° 52, N° 53, N° 54, N° 55, N° 57, N° 60 y N° 115, indicando que las respuestas brindadas contravienen el artículo 161.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el Reglamento de Calidad de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y el Código Civil, dado que al considerarse al Acceso a Internet de los EPAD como un servicio de valor añadido, el contratista a su vez contrata capacidad de otro servicio de telecomunicaciones, para cumplir con el servicio de acceso a internet para EPAD, es decir, el servicio de acceso a internet, se soporta en otro servicio, por lo que cualquier inconveniente en el servicio portador (soporte) tendrá efectos directos en el servicio de acceso a internet, no obstante, la Entidad con su absoluciones traslada la responsabilidad al contratista por posibles incidencia originadas en una red (servicio al portador) que no es de su dominio y/o control, tales como eventos de fuerza mayor y/o casos fortuitos o circunstancias que se encuentran fuera de su control, cuando las caídas, afectaciones o indisponibilidad del servicio EPAD se generen por afectaciones en el servicio portador, deben ser

excluidas de la responsabilidad del Contratista. Por lo tanto, la pretensión del recurrente consiste en que la Entidad, **suprima de las Bases el extremo referido a que las “afectaciones al servicio portador no serán excluidas” de responsabilidad del contratista a fin de no penalizar las mismas.**

Pronunciamiento

Mediante las consultas y/u observaciones N° 52, N° 53, N° 54, N° 55, N° 57, N° 60 y N° 115, se solicitó a la Entidad aclarar si respecto al servicio EPAD, las acreditaciones serán evaluadas respecto a las atenciones en el EPAD, además que serán excluidas las afectaciones en su SERVICIO PORTADOR; ante lo cual el comité de selección decidió precisar, entre otros, aspectos que las afectaciones por “SERVICIO PORTADOR” no serán excluidas, siendo el Contratista responsable del diseño de la solución propuesta.

Es así que, teniendo en cuenta lo cuestionado por el recurrente, respecto a las absoluciones señaladas en los párrafos precedentes, el comité de selección con motivo de la elevación remite el INFORME N° 004-2024-CS CP-N° 001-2024-MTC/24⁵, a través del cual indica lo siguiente:

“(…)
*Respecto, a la absolución de las Consultas N° 52, la presente modificación, no desnaturalizaría el objeto de contratación contenido en el expediente de contratación aprobado, y, asimismo, **no afectaría la pluralidad de postores**, esto debido que la modificación realizada **no perjudica la competencia de los potenciales proveedores**, y, asimismo, conforme a lo indicado por la Dirección de Ingeniería y Operaciones, en su calidad de área usuaria, en su Informe N° 1229-2024-MTC/24.09.04, que **el Contratista es libre de elegir el “servicio portador”, siempre y cuando se cuente con un despliegue de redes contingentes o redundantes que puedan garantizar la disponibilidad del servicio.***

*En ese sentido, al considerarse que el Contratista deberá ser diligente en escoger el “Servicio Portador” que proporcione un despliegue de redes contingentes o redundantes que puedan garantizar la disponibilidad del servicio, y, asimismo, que se ha indicado en los términos de referencia que **no toda interrupción es atribuible al Contratista**, se ha optado por no realizar una revalidación de la indagación de mercado, respecto a ese punto.*

*Respecto, a la absolución de las Consultas N° 53, N° 54, N° 55, N° 57, N° 60 y N° 115, es preciso indicar que la absolución de **dichas consultas no ha generado ninguna modificación al requerimiento**, y que todas están relacionadas a la **aclaración del “Servicio al Portador”**, lo que, no desnaturaliza el objeto de contratación contenido en el expediente de contratación aprobado, y, asimismo, no se está afectando la pluralidad de postores, esto debido que la modificación realizada no perjudica la competencia de los potenciales proveedores.*
“(…)”.

(El subrayado y resaltado es agregado).

De manera previa, cabe señalar que el OSCE no ostenta la calidad de perito técnico dirimemente respecto a las posiciones de determinados aspectos del requerimiento; sin

⁵ Remitido mediante Expediente N° 2024-0078407 de fecha 18 de junio de 2024

embargo, puede requerir a la Entidad informes que contengan la posición técnica al respecto⁶.

Al respecto, cabe señalar que, el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, establecen que el área usuaria es la responsable de la elaboración del requerimiento (los términos de referencia en caso de servicios y requisitos de calificación), debiendo estos contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación.

Asimismo, a través de la Opinión N° 002-2020/DTN, indicó que, el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Ahora bien, en atención a lo cuestionado por el recurrente, el comité de selección en coordinación con el área usuaria de la Entidad, siendo la responsable de la determinación de su requerimiento y, por ende, la mejor conocedora de sus necesidades, mediante el citado informe, señaló que las precisiones realizadas a través de las consultas y/u observaciones N° 42, N° 53, N° 54, N° 55, N°57, N° 60 y N° 115, no afectan la pluralidad de postores y por ende no perjudica la competencia, argumentando que el contratista tiene la libertad de elegir el “servicio portador” con el que desee brindar el servicio siempre y cuando cuente con un despliegue de redes contingentes o redundantes que puedan garantizar la disponibilidad del servicio, además, debe considerar que como parte del requerimiento se precisó que no toda interrupción del servicio será atribuida al contratista.

De lo expuesto en los párrafos que preceden, se puede colegir que la Entidad como responsable de la determinación de su requerimiento, mediante su informe técnico brindó los alcances por los cuales ratificó su absolució, lo cual tiene carácter de declaración jurada y está sujeto a rendición de cuentas.

En ese sentido, considerando lo señalado en los párrafos que preceden y dado que la pretensión del recurrente está orientada a solicitar que se suprima el extremo referido a que las “afectaciones al servicio portador no serán excluidas” de responsabilidad del contratista a fin de no penalizar las mismas, y en la medida que la Entidad mediante su informe técnico brindó mayores alcances que ratifican su absolució; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el **Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

⁶ Ver el Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.

Sin perjuicio de lo antes mencionado cabe traer a colación que el numeral 161.1 del artículo 161 del Reglamento precisa que el contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales a partir de la información brindada por el área usuaria, de otro lado el mismo cuerpo legal en su numeral 158.1 del artículo 158, regula la ampliación de plazo contractual, precisando entre otros aspecto que una ampliación del plazo procede “por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista”, siendo que la Entidad, según lo señalado en el numeral 158.3 del citado artículo, resuelve dicha solicitud en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación.

En atención a ello se aprecia, el contratista puede solicitar la ampliación de plazo invocando como causal los atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista, sin embargo, es importante precisar que la ampliación de plazo no es de aprobación automática — independientemente de la causal invocada—, sino que la Entidad debe evaluar la solicitud y verificar que efectivamente se cumplen las condiciones y requisitos para que la ampliación de plazo sea procedente, para lo cual el contratista deberá de acreditar de modo objetivamente sustentado dicho pedido de ampliación de plazo conforme lo establece el Reglamento.

En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de Bases, se implementará la siguiente disposición:

- Se **deberá tener en cuenta**⁷, que en caso el contratista solicite ampliación de plazo en atención a lo precisado en el artículo 158 del Reglamento, corresponde a la Entidad evaluar la solicitud a fin de otorgar o no la ampliación de plazo requerida.

Cuestionamiento N° 2

Respecto al “Requisito de calificación - Capacitación”

El participante **GILAT NETWORKS PERU S.A.**, cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 107, indicando que la modificación realizada por la Entidad vulnera el Principio de Equidad, toda vez que, al modificar la oportunidad de presentación del “Certificación vigente PMP (Project Management Professional)” para la etapa del perfeccionamiento del contrato, no garantiza que los potenciales postores cumplan con los requisitos establecidos, además generaría que que uno de los postores (aquel que gane) tenga mayor plazo respecto a los demás para presentar la documentación que acredita el cumplimiento de los requisitos de contratación. Por lo tanto, la pretensión del recurrente consiste en que **la capacitación del Personal Clave se acredite para la presentación de ofertas presentando 1) solamente el certificado PMP vigente del personal que propone o 2) sus constancias de capacitación.**

⁷ Resulta pertinente precisar que, la presente disposición deberá ser considerada en la etapa correspondiente, no requiriendo su implementación y/o integración en las Bases Integradas definitivas

Pronunciamento

De la revisión del literal B.3.2 del acápite 3.2 del Capítulo III de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

“(…)
B. CAPACITACIÓN
Requisitos:
UN (1) JEFE DE PROYECTO
Un mínimo de 60 horas lectivas, en **Diplomado en Gerencia/Gestión de proyectos o Especialización o Master en Gerencia/Gestión de Proyectos o contar con certificación PMP** vigente (Project Mangement Professional) acompañada de la constancia de capacitación del personal clave requerido como Jefe de Proyecto.
“(…)”

(El resaltado y subrayado es nuestro).

Así, mediante la consulta y/u observación N° 107, se solicitó confirmar si para acreditar la capacitación del personal clave el “jefe de proyecto”, se requiere únicamente el “Certificado PMP vigente del personal” o “Constancias de capacitación por 60 horas lectivas en Diplomado en Gerencia/Gestión de Proyectos o Especialización o Master en Gerencia/Gestión de Proyectos”, toda vez que, según refiere ambas formas de acreditación resultan ser equivalentes.

Ante lo cual, el comité de selección indicó que el personal clave jefe de proyecto debe contar con un mínimo de 60 horas lectivas en certificados y/o constancias y/o diplomados, asimismo, modificó el tipo de capacitaciones requeridas siendo el “*Diplomado en Gerencia o Gestión o Dirección de Proyectos o Especialización en Gerencia o Gestión o Dirección de Proyectos o Master en Gerencia o Gestión o Dirección de Proyectos*”, por su parte en relación al “Certificación vigente PMP (Project Management Professional)”, será requerido para la etapa de la suscripción del contrato.

En relación a la absolución de la consulta y/u observación N° 107, la Entidad decidió modificar el numeral 2.3 del Capítulo II y el literal B.3.2 del acápite 3.2 del Capítulo III de las Bases integradas, según el siguiente detalle:

“Capítulo II
“(…)”
2.3 REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO
“(…)”
Copia simple de la certificación vigente PMP (Project Management Professional), del personal propuesto como Jefe de Proyecto.
“(…)”
Capítulo III
“(…)”
B. CAPACITACIÓN
Requisitos:
UN (1) JEFE DE PROYECTO

Un mínimo de 60 horas lectivas, en Diplomado en Gerencia/Gestión de proyectos o Especialización o Master en Gerencia/Gestión de Proyectos ~~o contar con certificación PMP vigente (Project Mangement Professional) acompañada de la constancia de capacitación del personal clave requerido como Jefe de Proyecto.~~
(...)”

Es así que, teniendo en cuenta lo cuestionado por el recurrente, respecto a la absolución señalada en los párrafos precedentes, el comité de selección con motivo de la elevación remite el INFORME N° 004-2024-CS CP N° 001-2024-MTC/24⁸, a través del cual indica lo siguiente:

“(...) la Certificación PMP (Project Mangement Professional) no indica las horas lectivas, dado que no es considerada una capacitación, sino más bien un atributo obtenido por un profesional para alcanzar cierto estatus de certificación (como ejemplo podría indicarse la certificación de los funcionarios del órgano encargado de las contrataciones, dicha certificación no podría considerarse como capacitación, sino como un atributo indispensable para trabajar en el OEC).

*En ese sentido, se ha procedido a aclarar el Requisito de Calificación, considerando solamente las materias o áreas de capacitación, y las horas lectivas requeridas, y respecto a **la Certificación PMP (Project Mangement Professional), será presentado para la suscripción del contrato, dado que, al ser una cualidad del personal clave, solamente el ganador está obligado a su presentación**”*

(El resaltado y subrayado es nuestro).

Al respecto, cabe señalar que, el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento establecen que, en el caso de servicios, los términos de referencia que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación; lo cual incluye el perfil del personal necesario para la ejecución de la prestación.

En tal sentido, corresponde señalar que, la Entidad tiene potestad de incluir personal en el requerimiento, siempre que se detalle, la formación académica, experiencia y capacitaciones, según corresponda, así como las funciones que desempeñará dentro de las actividades de la ejecución de la prestación, siendo que, ello resultaría necesario para la calificación que realiza el comité de selección, al momento de evaluar el personal propuesto por los oferentes, y a la determinación de los potenciales proveedores de un personal idóneo para la ejecución.

Asimismo, las Bases Estándar objeto de la presente contratación, establece qué de requerirse capacitación al personal, ésta debe estar estrictamente relacionada a la función o actividad a ejecutar y cada materia no debe superar de ciento veinte (120) horas lectivas.

De otro lado, corresponde señalar que en los procedimientos que correspondan, los participantes pueden formular “consultas”, es decir, pedido de aclaración sobre cualquier extremo de las Bases y/o pliego absolutorio, las cuales conllevan un

⁸ Remitido mediante Expediente N° 2024-0078407 de fecha 18 de junio de 2024

cuestionamiento por supuestas vulneraciones normativas. Siendo que, en el artículo 72 del Reglamento ha previsto que, si como resultado de una consulta u observación corresponde precisar o ajustar el requerimiento, se solicita la autorización del área usuaria, y se pone en conocimiento de tal hecho a la dependencia que aprobó el expediente de contratación.

Siendo que, al efectuarse modificaciones al requerimiento con ocasión de la absolución de consultas y observaciones que podrían afectar la pluralidad de proveedores obtenida con ocasión de la indagación de mercado, el órgano encargado de las contrataciones (OEC), por ser quien efectuó la mencionada indagación, debe validar con las fuentes obtenidas en dicha indagación, a fin de verificar que las modificaciones realizadas no alterarían dicho aspecto; en atención a lo descrito en la Opinión N° 004-2023/DTN.

Ahora bien, en atención a los aspectos cuestionados por el recurrente, la Entidad a través de su informe técnico, ratificó su posición referida a mantener la modificación del requisito de calificación -Capacitación- vale decir solicitar para la presentación de ofertas se acredite como requisito de calificación “Un mínimo de 60 horas lectivas, en Diplomado en Gerencia/Gestión de proyectos o Especialización o Master en Gerencia/Gestión de Proyectos” y para el perfeccionamiento de contrato la presentación de la “Copia simple de la certificación vigente PMP (Project Management Professional), del personal propuesto como Jefe de Proyecto”.

No obstante, cabe indicar que dicha precisión modificó su requerimiento, dado que cambió una condición opcional para acreditar el perfil del personal “Jefe de proyectos” tal como “o contar con certificación PMP vigente (Project Mangement Professional)” para ser exigida como obligatoria como parte del perfeccionamiento para dicho personal, condición que vulneraría la pluralidad de postores, siendo que, si bien la Entidad mediante Informe N° 0905-2024-MTC/24.07-CGA⁹, indicó que contaría con pluralidad de postores, del análisis vertido en dicho informe se advierte sólo cuenta con una empresa que validó el cumplimiento del requerimiento modificado lo cual resultaría contradictorio a lo descrito en la Opinión N° 004-2023/DTN.

Sin perjuicio de lo antes mencionado es preciso señalar que, la Entidad mediante el INFORME N° 004-2024-CS CP N° 001-2024-MTC/24, sostuvo que suprimió la Certificación PMP (Project Mangement Professional), dado que, esta no indica las horas lectivas, al no ser considerada una capacitación, sino más bien un atributo obtenido por un profesional para alcanzar cierto estatus de certificación, por lo que el requisito de calificación - Capacitación- requerido para el personal clave “Jefe de proyecto” consignado en las Bases de la convocatoria transgreden lo establecido en las Bases estándar aplicables al objeto de contratación en relación a no precisar la cantidad de horas lectivas de como máximo de 120 horas lectivas a las capacitaciones requeridas.

De lo expuesto en los párrafos precedentes, se puede colegir que si bien la Entidad mediante su informe técnico ratificó su absolución de modificación del perfil del

⁹ Remitido mediante Expediente N° 2024-000086177 de fecha 2 de julio de 2024

personal “Jefe de proyectos”, esta no cuenta con la validación del mercado en su oportunidad, ya que solo se cuenta con la confirmación de una empresa que cumple con el requerimiento modificado, por lo que no corresponde mantener dicha modificación resultando pertinente dejar sin efecto la misma.

De otro lado, la Entidad reconoció que la Certificación PMP (Project Management Professional) no es una capacitación sino un atributo del personal, por lo que no precisó horas lectivas para dicho requisito, en ese sentido el requisito de calificación consignado por la Entidad en las bases de la convocatoria, vulnera lo establecido en las Bases estándar aplicables al objeto de contratación, siendo razonable que el perfil del personal clave “Jefe de proyectos” sea presentado para la suscripción de contrato.

En ese sentido, considerando el análisis de los párrafos que preceden y en atención a la pretensión del recurrente de solicitar que la capacitación del Personal Clave se acredite para la presentación de ofertas presentando 1) solamente el certificado PMP vigente del personal que propone o 2) sus constancias de capacitación; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento

Sin perjuicio de lo antes mencionado, se implementarán las disposiciones siguientes:

- **Se suprimirá** el literal B.3.2. “Capacitación” del numeral 3.2. Requisitos de Calificación del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas.
- **Se incluirá** en el numeral 2.3 del Capítulo II y el numeral 3.1 del Capítulo III, ambos de las Bases Integrada Definitivas, lo siguiente:

Capítulo II
(...)
2.3 REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO
(...)
Copia simple de certificados y/o constancias y/o diplomados con un mínimo de 60 horas lectivas, en Diplomados en Gerencia/Gestión de Proyectos o Especialización o Master en Gerencia/Gestión de Proyectos para el personal clave requerido como Jefe de Proyecto o Copia simple de la certificación vigente PMP (Project Management Professional), del personal propuesto como Jefe de Proyecto.

(...)
Capítulo III
(...)
3.16.1 Personal clave
UN (1) JEFE DE PROYECTO
(...)
Deberá contar con un mínimo de 60 horas lectivas, en Diplomados en Gerencia/Gestión de Proyectos o Especialización o Master en Gerencia/Gestión de Proyectos para el personal clave requerido como Jefe de Proyecto o certificación vigente PMP (Project Management Professional), el cual será presentado para la

suscripción del Contrato. Se acreditará con copia simple de certificados y/o constancias y/o diplomados que acredite la capacitación solicitada.”

- Se **deberá tener en cuenta**¹⁰, que el perfil del personal “Jefe de proyecto” referido a la capacitaciones, su acreditación en la oferta se entenderá acreditado mediante la Declaración jurada de cumplimiento de los Términos de Referencia contenidos en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 3).
- **Se dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del Pliego Absolutorio, las Bases e Informe Técnico que se oponga a la disposición prevista en el párrafo anterior.

3. ASPECTOS REVISADOS DE OFICIO

Si bien el procesamiento de la solicitud de pronunciamiento, por norma, versa sobre los supuestos cuestionamientos derivados de la absolución de consultas y/u observaciones, y no representa la convalidación de ningún extremo de las bases, este Organismo Técnico Especializado ha visto por conveniente hacer indicaciones puntuales a partir de la revisión de oficio, según el siguiente detalle:

3.1. Forma de pago

De la revisión del numeral 2.6 “Forma de pago” del Capítulo II y el numeral 6 del Capítulo III, ambos de la Sección Específica de las Bases Integradas, se advierte lo siguiente:

<i>Capítulo II</i>	<i>Capítulo III</i>
<p>2.6 Forma de pago</p> <p>(...)</p> <p><i>Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la Entidad debe contar con la siguiente documentación:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Informe del funcionario responsable de la Dirección de Ingeniería y Operaciones emitiendo la conformidad de la prestación efectuada.</i> - <u>Comprobante de pago.</u> - <u>Informe Técnico Mensual de Operatividad del Servicio, en formato físico y digital (en dispositivo de almacenamiento).</u> 	<p>6. FORMA DE PAGO</p> <p>(...)</p> <p>6.6. <i>Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la entidad debe contar con la siguiente documentación:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Conformidad de la Dirección de Ingeniería y Operaciones como área usuaria.</i> • <u>Comprobante de pago, gestionado entre el Contratista y la Oficina de Administración.</u> • <i>Informe emitido por el Contratista.</i> <p>(...)</p>

¹⁰ Resulta pertinente precisar que, la presente disposición deberá ser considerada en la etapa correspondiente, no requiriendo su implementación y/o integración en las Bases Integradas definitivas.

<p><i>El Comprobante de Pago y el Informe Técnico Mensual de Operatividad del Servicio, deberá ser presentado en Mesa de Partes de PRONATEL, sito en Av. Paseo De La República 1645, Urb. Balconcillo, Piso 1, Distrito de La Victoria de la Ciudad de Lima, en horario de oficina, desde las 08:30 a 17:30 horas; o de forma virtual al siguiente correo electrónico mesadepartes@pronatel.gob.pe</i></p>	
--	--

De lo expuesto, se advierte una incongruencia en la documentación con la que debe contar el contratista para el pago, así como en la dirección para la presentación de dicha documentación.

Con relación a ello, mediante el Informe N° 004-2024-CS CP N° 001-2024-MTC/24¹¹, el comité de selección señaló lo siguiente:

“2.11. Al respecto, se precisa que, *la forma de pago en el Capítulo II debe ser idéntica a la descrita en el numeral 6.6 de los términos de referencia del Capítulo III de las bases, debiéndose eliminar toda descripción contraria, y conforme al siguiente detalle:*

6. FORMA DE PAGO

(...)

6.6. Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la entidad debe contar con la siguiente documentación:

- Conformidad de la Dirección de Ingeniería y Operaciones como área usuaria.
- Comprobante de pago, **gestionado entre el Contratista y la Oficina de Administración.**
- Informe emitido por el Contratista.”

De esta manera, se aprecia que la Entidad ha indicado que la forma de pago del Capítulo II debe ser idéntica a forma de pago descrita en el numeral 6.6 del Capítulo III; por lo que, siendo uno de los puntos advertidos, la documentación para el pago, ésta deberá uniformizar conforme al citado numeral 6.6 del Capítulo III.

No obstante, en cuanto al otro punto advertido, la dirección para la presentación de dicha documentación, esta no puede suprimirse del Capítulo II de las Bases, debido a que es un requisito obligatorio previsto en las Bases estándar aplicables a la presente convocatoria, razón por la cual se mantendrá y adecuará en el Capítulo II, así como, se incluirá en el Capítulo III de las Bases.

En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de bases, se implementarán las disposiciones siguientes:

¹¹ Remitido mediante Expediente N° 2024-0078407 de fecha 17 de junio de 2024

- Se **adecuará** el numeral 2.5 del Capítulo II y el numeral 6.6 del Capítulo III, ambos de la Sección Específica de las Bases integradas definitivas, según el siguiente detalle:

<i>Capítulo II</i>	<i>Capítulo III</i>
<p>2.5 Forma de pago (...) Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la Entidad debe contar con la siguiente documentación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Informe del funcionario responsable Conformidad de la Dirección de Ingeniería y Operaciones como área usuaria. emitiendo la conformidad de la prestación efectuada. - Comprobante de pago, gestionado entre el Contratista y la Oficina de Administración. - Informe emitido por el Contratista. Técnico Mensual de Operatividad del Servicio, en formato físico y digital (en dispositivo de almacenamiento). <p>El Comprobante de Pago y el Informe Técnico Mensual de Operatividad del Servicio; Dicha documentación deberá ser presentado en Mesa de Partes de PRONATEL, sito en Av. Paseo De La República 1645, Urb. Balconcillo, Piso 1, Distrito de La Victoria de la Ciudad de Lima, en horario de oficina, desde las 08:30 a 17:30 horas; o de forma virtual al siguiente correo electrónico mesadepartes@pronatel.gob.pe</p>	<p>6. FORMA DE PAGO (...) 6.6. Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la entidad debe contar con la siguiente documentación:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Conformidad de la Dirección de Ingeniería y Operaciones como área usuaria. ● Comprobante de pago, gestionado entre el Contratista y la Oficina de Administración. ● Informe emitido por el Contratista. <p>Dicha documentación deberá ser presentado en Mesa de Partes de PRONATEL, sito en Av. Paseo De La República 1645, Urb. Balconcillo, Piso 1, Distrito de La Victoria de la Ciudad de Lima, en horario de oficina, desde las 08:30 a 17:30 horas; o de forma virtual al siguiente correo electrónico mesadepartes@pronatel.gob.pe (...)</p>

- **Se dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del Pliego Absolutorio, las Bases e Informe Técnico que se oponga a la disposición prevista en el párrafo anterior.

3.2. Duplicidad de requisitos de calificación

De la revisión del numeral 3.1 “términos de referencia” del Capítulo III de la sección específica de las Bases integradas, se advierte que se ha consignado, el título “REQUISITOS DE CALIFICACIÓN” el cual contiene los requisitos de calificación consignados en el numeral 3.2 “requisitos de calificación” del mismo capítulo. Por lo tanto, a fin de evitar confusión en los proveedores, y considerando que en el numeral 3.2 “requisitos de calificación” contiene la información según los lineamientos de las bases estándar objeto de la presente convocatoria, se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se **suprimirá** del numeral 3.1 “términos de referencia” del capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, el contenido de los “REQUISITOS DE CALIFICACIÓN”
- Se **dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del pliego absolutorio, las bases o Informe Técnico que se oponga a la disposición prevista en el párrafo anterior.

4. CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:

- 4.1 Se procederá a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.
- 4.2 Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección.

Adicionalmente, cabe señalar que, las disposiciones vertidas en el pliego absolutorio que generen aclaraciones, modificaciones o precisiones, priman sobre los aspectos relacionados con las Bases integradas, salvo aquellos que fueron materia del presente pronunciamiento.

- 4.3 Una vez emitido el pronunciamiento y registrada la integración de Bases definitivas por el OSCE, corresponderá al comité de selección **modificar** en el cronograma del procedimiento, las fechas del registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, teniendo en cuenta que, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento.
- 4.4 Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

Jesús María, 2 de julio de 2024

Código: 12.6, 22.1